



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	20001-4003-002-2022-00178-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARNALDO JOSÉ PEDROZO ARIAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada de conformidad al artículo 278 del C.G.P., el cual consagra que podrá dictarse sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar.

II. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía en contra del señor ARNALDO JOSÉ PEDROZO ARIAS, tendiente a obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$5.428.616), por concepto del capital total pendiente de la obligación contenida en el pagare No. 65681002635, más los intereses moratorios causados desde el día del vencimiento del pagaré, y hasta cuando se efectúe la satisfacción plena de la obligación.

Igualmente, solicitan el pago de la a suma de CINCUENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$51.612.141), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000080519, mas los intereses a plazo los cuales ascienden a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.421.976), liquidados desde el día 7 de diciembre de 2021 hasta el 13 de abril de 2022 junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este despacho judicial, mediante auto de fecha (19) de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y en el mismo acto decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Casa 1A Bifamiliar 1 de la Manzana H del Conjunto Cerrado Parque de la primavera en la ciudad de Valledupar, registrado en el folio de Matrícula No. 190-174077, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

Calle 14 – Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia Valledupar – Piso 5°

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte demandada debidamente notificada y dentro del término del traslado presenta escrito de contestación de la demanda presentando excepciones de mérito, la que denominó: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION solicita se declare la terminación del proceso y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares.

Mediante proveído del veintitrés (23) de marzo de 2023, se correr traslado de la excepción de mérito propuesta, la cual y una vez vencido el término del traslado la demandante recorrió oportunamente el traslado manifestando que la apoderada de la parte demandada presenta más que una excepción, una solicitud de terminación del proceso por pago "efectivo", sin mayor argumento de su posición jurídica y fáctica como lo ordenan los mínimos establecidos en el numeral 3. Del artículo 96 del C.G.P. señala que, con posterioridad a la presentación de la demanda, el demandado realizó abonos a las obligaciones. Sin embargo, yerra el togado contradictor al expresar que con los abonos hechos se hizo el pago total de la obligación pues claramente el valor importado en los títulos ejecutivos supera los valores allegados en los recibos de pago aportados como pruebas por lo que solicita se declare impróspera misma.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción..."* (Subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto. Como primera medida, la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de

ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

1. ANÁLISIS DEL TITULO EJECUTIVO

En cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

El documento aportado con la demanda y que soporta la pretensión ejecutiva corresponde a los pagaré No. 65681002635 y No. 90000080519 los cuales revelan con claridad la obligación incorporada en ellos, suscritos a favor del extremo demandante por el señor ARNALDO JOSE PEDROZO ARIAS, y no fueron tachados de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del Código de Comercio, como es: *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*"

2. ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

En el presente asunto, se presentó la excepción de: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, fundamentada en que la obligación fue debidamente cancelada por el demandante y más que una excepción solicita la terminación del proceso por pago efectivo. Allega como prueba de lo pretendido, pago copia de los registros de operaciones.

En lo que atiene a la excepción de pago total de la obligación, es importante traer a colación que el artículo 1625 del Código Civil consagra como modo de extinción de las obligaciones, por antonomasia, el de solución o pago efectivo. Los artículos 1626 y siguientes señalan que *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"* y comprende todos los conceptos *-capital e intereses-* de la obligación. Sólo habrá lugar a declarar la extinción de la obligación cuando el ejecutado acredite haberla solventado totalmente. Por su parte, el artículo 431 del CGP contempla que, luego de proferido el mandamiento de pago, el ejecutado cuenta con el término de cinco (5) días para solventar la deuda. Ello no impide que pueda ser satisfecha después, inclusive hasta antes de la audiencia de remate, si a ello hubiere lugar como lo señala el artículo 461 *ibidem*. Según dicho precepto, si el ejecutante advirtiere el pago de la prestación, *"(...) el juez declarará terminado el proceso (...)"* como consecuencia de la extinción de la obligación, se reitera, por su pago efectivo.

En efecto, no cabe duda que el artículo 442 numeral 2 del CGP enlista el pago como medio exceptivo pasible de formulación. Empero, para que revista dicha naturaleza, debe tener la virtualidad de enervar el derecho reclamado a través de la pretensión como lo hacen las verdaderas excepciones de mérito. Debe tratarse de un pago que demuestre la extinción de la obligación con anterioridad a la orden compulsiva de pago, de tal suerte que resulte procedente convocar a las partes a audiencia para su resolución mediante sentencia oral. De lo contrario, no podrá constituir excepción de mérito.

En el caso que ocupa nuestra atención, aduce el demandado haber cancelado la totalidad de la obligación a través de los pagos realizados a BANCOLOMBIA, incluyendo la cuota del mes de diciembre de 2022. Si bien, la parte demandada no fundamentó la excepción de pago propuesta, de la documentación probatoria allegada con la contestación se tiene lo siguiente:

Pagaré No. 65681002635		
REGISTRO DE OPERACIÓN	FECHA DE MOVIMIENTO	VALOR
599523741	03/12/2022	\$1.428.000
581696769	03/12/2022	\$ 195.422
TOTAL:		\$1.623.422

Pagaré No. 90000080519		
REGISTRO DE OPERACIÓN	FECHA DE MOVIMIENTO	VALOR
794833679	03/12/2022	\$3.740.000,00
180871466	03/12/2022	\$ 883.099,00
766129759	07/12/2022	\$ 577.000,00
	TOTAL:	\$5.150.099,00

Lo anterior, da cuenta que el alegado pago total de la obligación no ha sido efectuado, por cuanto los montos cancelados no superan el total de la obligación aquí demandada; esto, aunado al hecho de, que la demanda de la referencia tiene fecha de reparto 29 de abril de 2022 y el mandamiento de pago está fechado 19 de mayo de 2022; así mismo, consta que la notificación del mandamiento de pago al demandado en fecha 23 de noviembre de 2022 mediante notificación electrónica y mediante correo electrónico del 09 de diciembre del mismo año, el demandado contesta la demanda a través de apoderado proponiendo las excepciones que hoy nos ocupa, aduciendo pagos que fueron efectuados en diciembre de 2022.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el pago efectuado se realizó estando en curso el proceso, esto es, con posterioridad a la orden de pago, por lo que no es admisible como excepción de mérito, como ya se esbozó; sumado al hecho de que la parte demandante al momento de descender el traslado de las excepciones, no desconoció los pagos efectuados por el ejecutado, sino que admitió que los mismos fueron abonados a la obligación que hoy se ejecuta. Así las cosas, estos pagos aducidos por el ejecutado, ha de imputarse como abono a la obligación, aplicándose primeramente a intereses y el excedente a capital.

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará NO probada la excepción de pago total propuesta por la parte ejecutada; no obstante, habrá de imputarse la suma aludida como abono a la obligación, al momento de efectuarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha en que se efectuó tal abono.

Así las cosas, se declararán no probada la excepción denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. por el valor adeudado, más los intereses ordenados en el mandamiento de pago, costas y agencias a favor de la parte ejecutante. Y se imputarán los abonos efectuados por la ejecutada y aceptados por la ejecutante, primeramente, a los intereses y lo restante al capital, esto al momento de efectuar la liquidación de la obligación que aquí se ejecuta.

Por otro lado, se avizora en el expediente certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde consta la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-174077. Del mismo modo, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Por tal motivo, procedente es seguir adelante con la ejecución del proceso de conformidad con el

numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, y se condenará costas a la parte demandada, así mismo se decretará la venta en pública subasta del bien hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 190-174077 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad del demandado ARNALDO JOSÉ PEDROZO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10656067822, inmueble tipo urbano, ubicado en la Casa 1A Bifamiliar 1 de la Manzana H del Conjunto Cerrado Parque de la Primavera en la ciudad de Valledupar, Cesar. Cabida y linderos contenidos en la Escritura Pública N° 1650 del 22 de agosto de 2019 de la Notaria Tercera del círculo de Valledupar y serán aportados por la parte interesada en la diligencia. Para la anterior, diligencia, comisionese a la Inspección Primera Civil Urbana de Policía Del Municipio de Valledupar (Cesar) y nómbrese secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Declarar no probadas la excepción planteada por la parte ejecutada.

SEGUNDO. – Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ARNALDO JOSÉ PEDROZO ARIAS, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído. –

TERCERO. – Téngase el pago realizado por la demandada, en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$1.623.422) respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 65681002635, y la suma CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.150.099,00), respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 90000080519. Impútese primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este proveído.

CUARTO. – Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. – Condenase en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENOS PESOS M/L (\$3.422.500) correspondientes al 6% del valor del pago ordenado. Tásense.

SEXTO. – Comisionese a la Inspección Primera Civil Urbana de Policía Del Municipio de Valledupar (Cesar), a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 190-174077 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad del demandado ARNALDO JOSÉ PEDROZO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10656067822, inmueble tipo urbano, ubicado en la Casa 1A Bifamiliar 1 de la Manzana H del Conjunto Cerrado Parque de la Primavera en la ciudad de Valledupar, Cesar. Cabida y linderos contenidos en la Escritura Pública N° 1650 del 22 de agosto de 2019 de la Notaria Tercera del círculo de Valledupar y serán aportados por la parte interesada en la diligencia. Por secretaria, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO. – Desígnese como secuestre a INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S., identificado con NIT 900.594.594-6, ubicado en la Calle 9 # 14 - 07 Barrio San Joaquin, teléfono celular # 3107984802 - 3144485768. Correo electrónico: inroarsas@gmail.com inroarsas.cesar@gmail.com perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia vigencia 2023-2025 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar. Por secretaría comuníquese la designación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637269c28216b8830ade0ff2db2bc90dc6bf6ba2e74baf34f34bd5b67b83238d**

Documento generado en 19/03/2024 04:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>